

SECRETARÍA. Sincelejo, quince (15) de junio de dos mil veintiunos (2021). Señor Juez, le informo que la parte solicitante presentó memorial mediante el cual desiste de la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, quince (15) de junio de dos mil veintiunos (2021).

**INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRO
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2014-00272-00
SOLICITANTE: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE
SOLICITADO: RAFAEL EDUARDO SIERRA NARVAEZ**

1. ANTECEDENTES

La CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, mediante apoderado judicial, presentó solicitud de indemnización compensatoria ante la imposibilidad de reintegrar al señor RAFAEL EDUARDO SIERRA NARVAEZ, a un cargo de igual o superior jerarquía, tal como había sido ordenado por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 700013331703-2008-00094-00.

Que las solicitudes efectuadas fueron las siguientes: i) se declarara la imposibilidad de reintegro del señor RAFAEL EDUARDO SIERRA NARVAEZ en la planta de personal de la Contraloría General del Departamento de Sucre, por inexistencia del cargo de Coordinador, Código 501, Grado 04, adscrito al despacho del Contralor, o uno de igual o superior categoría; ii) se fijara la indemnización compensatoria establecida en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011; y iii) se vinculara a la Gobernación del Departamento de Sucre para que asumiera el pago de la indemnización compensatoria solicitada, toda vez que los hechos que dieron origen al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, fueron anteriores al Acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito en el año 2009 entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la Gobernación del Departamento de Sucre.

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2015, se avocó el conocimiento de la solicitud de indemnización, y se ordenó oficiar al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, para que remitiera el proceso ordinario.

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2015, se corrió traslado al señor RAFAEL EDUARDO SIERRA NARVAEZ de la solicitud de indemnización compensatoria.

A través de memorial de fecha 12 de agosto de 2015, el señor RAFAEL EDUARDO SIERRA NARVAEZ, mediante apoderado judicial, descurre el traslado manifestando que se opone a las pretensiones de la solicitud de indemnización compensatoria, por no existir la imposibilidad de reintegro alegada por la Contraloría del Departamento de Sucre. Así mismo, se opuso a la solicitud de vinculación de la Gobernación de Sucre.

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2016, se resolvió abrir el proceso a periodo probatorio, decretándose unas pruebas de oficio, y negándose las pruebas pedidas por la parte solicitada. Decisión contra la cual la parte solicitada interpuso recurso de apelación el 25 de agosto de 2016, siendo concedido el mismo a través de auto de fecha 13 de septiembre de 2016, y resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia de 10 de noviembre de 2016, que resolvió confirmar el auto recurrido.

A través de memorial de fecha 22 de mayo de 2017, la Contraloría General del Departamento de Sucre presentó solicitud de desistimiento, por haberle dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ordinaria y haber realizado el pago al señor RAFAEL EDUARDO SIERRA NARVAEZ de la indemnización ante la imposibilidad jurídica de reintegro, acompañando a tal solicitud copia de la Resolución No. 1479 de 2016, a través de la cual el Departamento de Sucre da cumplimiento total a la sentencia de 19 de septiembre de 2014 emanada del Tribunal Administrativo de Sucre, y reconoce la suma de ciento noventa y cinco millones quinientos ochenta y cinco mil ciento setenta y tres pesos (\$195.585.173) a favor del señor RAFAEL EDUARDO SIERRA NARVAEZ, por concepto de factores salariales, prestacionales, y por indemnización ante la imposibilidad jurídica de reintegro.

De la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte solicitada el 12 de septiembre de 2018.

A través de memorial de fecha 17 de septiembre de 2018, la apoderada judicial del señor RAFAEL EDUARDO SIERRA NARVAEZ, se opuso a la solicitud de desistimiento.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, presentó solicitud de desistimiento dentro del presente proceso, por considerar que mediante Resolución No. 1479 de 2016, expedida por el Departamento de Sucre, se dio cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia ordinaria, además de haberse reconocido y ordenado un pago por concepto de indemnización ante la imposibilidad jurídica de reintegro, al respecto la resolución antes referida señaló:

“(…)

Que según certificación expedida por la Contraloría General del Departamento de Sucre, en la actual Planta de Personal no existe el cargo de coordinador, código 501, grado 04 ni tampoco existe cargo equivalente y funciones similares a las desempeñadas por el señor RAFAEL EDUARDO SIERRA NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.517.170 al momento de la declaratoria de la vacancia.

(…)

Que ante la imposibilidad física y jurídica de reintegrar al señor RAFAEL EDUARDO SIERRA NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.517.170, a su empleo como ordenó el fallo judicial en comento, se optó a proceder a la indemnización, de conformidad con innumerables pronunciamientos jurisprudenciales al considerar que la indemnización repara efectivamente todos los perjuicios o daños que se derivan del despido o no reintegro, acogiendo la doctrina según la cual la reparación de un daño puede darse en forma restitutoria (...), o compensatoria (...).

Que para proceder a esta indemnización esta entidad tiene como precedente la Sentencia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Sincelejo, Sala II Civil – Familia – Laboral, Magistrado ponente MARIA RAQUEL RODELO NAVARRO, sentencia LO-2011-018 (...), que ordenó revocar parcialmente la sentencia (...), y en su lugar se dispuso Condenar a la CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, a pagar a favor de la señora (...) por la imposibilidad de su reintegro, una indemnización con base en el numeral 2° del literal a) del artículo 28 de la Ley 789 de 2002, esto es, treinta (30) días de salario por el primer año de trabajo, y veinte (20) días de salario por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

(…)

Que en aras de dar cumplimiento total al fallo precitado y a sus actuaciones, la Oficina Jurídica solicitó a la Contraloría General del Departamento de Sucre la correspondiente liquidación de todos los factores anteriormente mencionados conforme a lo estipulado en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre el Departamento de Sucre y sus acreedores en el marco de la Ley 550/99, la cual fue presentada a corte 15 de abril de 2016, por un valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$187.915.365,00), y la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$7.669.808,00), por concepto de indemnización ante la imposibilidad jurídica de reintegro, para un total a cancelar de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$195.585.173).”

2.2. Al darse traslado de la solicitud de desistimiento, la apoderada judicial del señor RAFAEL EDUARDO SIERRA NARVAEZ, se opuso a la misma, manifestando que la solicitud de terminación presentada era improcedente, por cuanto lo que se discutía en el trámite incidental era si existía imposibilidad de la Contraloría para cumplir la orden expresa de reintegro ordenada judicialmente.

Señaló, además, que de tiempo atrás se ha considerado que imposible es aquello que no se logra aun utilizando los mecanismos idóneos para conseguir el efecto, y que a la Contraloría Departamental se le atribuye constitucional y legalmente la posibilidad de crear plantas de personal que deben ser avaladas por la Asamblea Departamental, por lo que tienen la potestad de crear los empleos públicos necesarios para realizar sus funciones.

Por último, indicó que el pago de una indemnización no modifica en nada la orden judicial impuesta de reintegrar al empleado, porque lo que discute o no es si existe imposibilidad de reintegrar, cosa que no se ha probado en el expediente.

2.3. Respecto a la solicitud de indemnización compensatoria, el artículo 189 del C.P.A.C.A., establece:

“(…)

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existen en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.

De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la indemnización por imposibilidad de reintegro, es la posibilidad que se le da a las entidades para que en aquellos casos en que no les sea posible cumplir con la orden de reintegro laboral ordenada en una sentencia judicial, ya sea porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe otro de la misma naturaleza o categoría, puedan compensar al servidor a favor de quien fue emitida la sentencia, y de esa forma darle cumplimiento a lo que fue ordenado en la misma, y de alguna manera satisfacer el derecho del afectado.

2.4. En cuanto a la imposibilidad física y jurídica para dar cumplimiento a la orden original del fallo judicial, es decir la orden de reintegro, la Corte Constitucional ha señalado¹:

“De lo expuesto se concluye que, esta Corporación ha reconocido la existencia de eventos en los cuales, ante una imposibilidad física y jurídica por parte de la entidad accionada para dar cumplimiento a la orden original del fallo; es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada. Lo anterior se permite siempre y cuando se haya probado, de forma clara y precisa, la existencia de la imposibilidad aludida.

(...)

5.- En el presente asunto, encuentra la Sala que existen diferentes formas de interpretación frente a lo que debe entenderse como cumplimiento de la sentencia proferida por el Juez Administrativo y, por consiguiente, diversas maneras de satisfacer las exigencias del derecho a la administración de justicia:

- i) La primera, y más clara, es la realización de la acción ordenada por el juez en la providencia judicial, es decir, el reintegro de la accionante al mismo cargo o a uno equivalente o superior al que ocupaba; y
- ii) La segunda, la declaración de imposibilidad de realización de la acción prevista en la providencia judicial y, en consecuencia, la compensación del perjuicio que dicha imposibilidad acarrea en quien exige el cumplimiento. Es decir, la declaración, por medio de un acto administrativo proferido por el Departamento del Huila - Asamblea Departamental, de imposibilidad para el reintegro de la señora Castillo Murcia, dando cuenta de las causales que soportan dicha imposibilidad y, consecuentemente, el pago de la indemnización que compense los perjuicios causados a la accionante.

Como respaldo a esta afirmación, resulta conducente un asunto análogo resuelto por el Consejo de Estado. En aquella oportunidad la parte actora exigía el reintegro ordenado por un fallo judicial; la parte accionada declaró su imposibilidad para el cumplimiento de la orden referida al reintegro pues todos los cargos de su plantel administrativo se trataban de carrera administrativa y, aquellos que eran de superior jerarquía, ostentaban requisitos especiales que no eran cumplidos por el demandante. En consecuencia, la entidad demandada realizó el pago de todas las prestaciones dejadas de percibir como concepto de indemnización de perjuicios. Allí el Consejo de Estado consideró que

“... La supresión de cargos obedece a la modificación de las plantas de personal de las entidades estatales, como consecuencia de la adaptación a una nueva estructura orgánica y a la redistribución de competencias y recursos, que deviene del principio constitucional según el cual la función administrativa está al servicio de los intereses generales (art. 209). La decisión judicial que ordena el reintegro a un cargo suprimido en el marco de un proceso de reestructuración administrativa hace imposible, en principio, el reintegro al empleo que ocupaba el demandante, con mayor razón si en la nueva planta de personal no existen cargos equivalentes al suprimido. Si no existe el cargo, tampoco hay funciones por cumplir, lo que conduce, en aplicación de un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas, a que no se justifique la permanencia del servidor en la administración y a que carezca de causa legal para devengar salario; de no entenderse así se desconoce la prohibición del artículo 122 de la Carta, según el cual no puede existir empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento.

Por ello, debe darse prevalencia al interés general que conlleva el ejercicio de la facultad de reestructuración administrativa, orientando a la racionalización del gasto público y a la eficiencia y eficacia en la gestión pública. En este caso, ante la imposibilidad del reintegro, el derecho particular del demandante encuentra satisfacción en el

¹ Sentencia T-216/13

reconocimiento de los salarios dejados de devengar desde el momento de la supresión del cargo hasta la notificación del acto administrativo que determine las causas que imposibilitan el reintegro ordenado. Lo contrario sería mantener indefinidamente una obligación de hacer que se tornaría irredimible y que desnaturalizaría el objetivo de la supresión del empleo, como es la racionalización del gasto público...”²

(...)

De lo anterior se concluye que el principio de decisión en casos análogos al ahora resuelto ha sido que i) cuando una entidad, obligada a realizar un reintegro laboral en cumplimiento de un fallo judicial, demuestra adecuada y suficientemente que no cuenta con un cargo en el cual reintegrar a la parte actora, y así cumplir con la obligación original consagrada en la parte resolutive de la sentencia, no se puede exigir, de forma estricta, la realización de dicha orden ya que existe una causa real acerca la imposibilidad física y jurídica de su cumplimiento y, por tanto, no ha de obligarse a la entidad condenada a hacer lo que le resulta imposible. En consecuencia, ii) el cumplimiento –que en todo caso debe darse– tendrá lugar a través de un subrogado –generalmente de tipo pecuniario– que compense los perjuicios que la imposibilidad de cumplir el fallo judicial causa en el accionante, lo que, en casos análogos al estudiado, se produce por medio de la indemnización de perjuicios al accionante o a la persona afectada. iii) Uno de los casos en que se puede presentar una imposibilidad en el cumplimiento de la decisión judicial que ordena un reintegro, es aquel en el cual ha sido suprimido el cargo en el que debe realizarse el reintegro como consecuencia de una reestructuración administrativa y, por consiguiente, resulta imposible crearlo de nuevo o reintegrar a la persona dentro de algún cargo similar o superior dentro de la misma entidad. Ante este supuesto de hechos, la jurisprudencia ha aceptado que la satisfacción al derecho del afectado se lleve a cabo por medio del pago de la indemnización de perjuicios.”

2.5. Ahora, si bien la parte solicitada se opone al desistimiento presentado por la Contraloría General del Departamento de Sucre, bajo el argumento de que el pago de una indemnización no modifica la orden de reintegrar al empleado, y de que no está demostrada la imposibilidad de reintegro toda vez que dicha entidad tiene la facultad constitucional y legal de crear los empleos públicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, debe manifestar el Despacho que no comparte los argumentos esbozados por ésta, de acuerdo a lo siguiente:

2.5.1. En primer lugar, contrario a lo afirmado por la parte solicitada, se tiene que el pago de la indemnización compensatoria si modifica la orden de reintegro, pues tal como quedó establecido anteriormente, esta indemnización solo procede cuando no sea posible el reintegro ordenado en la sentencia judicial, y el mismo lo que busca es compensar al servidor a favor de quien fue emitida la sentencia.

Luego entonces, solo procede una de las dos opciones, o el reintegro tal como fue ordenado en la sentencia, o ante la imposibilidad del mismo la indemnización compensatoria, pues pretender que la entidad cancele la indemnización compensatoria y además reintegre al servidor, sería imponerle una doble carga a la administración, lo cual va en contra vía del ordenamiento jurídico.

² Concepto de 12 de octubre de 2000 (Radicación núm. 1.302) citado en la sentencia con radicación número 41001-23-31-000-2001-1437-01(AC) del 7 de marzo de 2002.

2.5.2. En segundo lugar, respecto al argumento de que no existe imposibilidad de reintegro, toda vez que la entidad tiene la facultad constitucional y legal de crear empleos públicos, se tiene que este trámite no está regulado en la ley para aplicarlo a casos como el presente, pues aun cuando se haya ordenado en una sentencia judicial el reintegro del servidor, si el cargo al cual estaba vinculado fue suprimido, no puede obligarse a la administración a crearlo nuevamente para realizar el reintegro, pues ello iría en contra de la racionalización del gasto público.

Además, el artículo 189 del C.P.A.C.A. establece que ante la imposibilidad de reintegro lo que procede es el pago de la indemnización compensatoria.

Entiéndase, además, que la indemnización compensatoria es diferente a los montos reconocidos por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos ordenados en la sentencia ordinaria, y así lo ha reconocido el H. Consejo de Estado³:

“Como se observa del texto de la norma transcrita, el artículo 189 del CPACA establece que en los casos en los que resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado (obligación de hacer), la ley prevé la posibilidad de fijar una indemnización compensatoria en su lugar. De allí que la interpretación que de la norma realizó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en la que equiparó dicha indemnización compensatoria a las sumas recibidas por el demandante como consecuencia del pago de la obligación de dar impuesta a la demandada en la sentencia de nulidad y restablecimiento (pago de salarios y prestaciones dejados de recibir), se avizora lesiva de los intereses legítimos de aquel, pues atribuyó a dicha suma un carácter compensatorio no contemplado en la ley y privó al actor de percibir la compensación a la que tenía derecho por ley, lo que configura un defecto sustantivo conforme con las reglas jurisprudenciales antes transcritas.”

Anótese, que en la Resolución No. 1479 de 2016, se le reconoció al señor RAFAEL EDUARDO SIERRA NARVAEZ, la suma de ciento ochenta y siete millones novecientos quince mil trescientos sesenta y cinco pesos (\$187.915.365), por concepto de factores salariales y prestacionales reconocidos en la sentencia, y la suma de siete millones seiscientos sesenta y nueve mil ochocientos ocho pesos (\$7.669.808), por concepto de indemnización ante la imposibilidad jurídica de reintegro.

2.5.3. En tercer lugar, a folio 17 del expediente digital se encuentra certificación expedida por el Profesional Universitario – Jefe Área de Gestión Administrativa

³ Conejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Providencia del 8 de agosto de 2019. Radicado No. 11001-03-15-000-2018-04720-00(AC)

Integral de la Contraloría General del Departamento de Sucre, en la cual certifica que en la Planta de Personal de la Contraloría General del Departamento de Sucre no existe el cargo de Coordinador, Código 501, Grado 04, adscrito al despacho del Contralor, ni uno igual o de superior jerarquía.

Y a folios 19-21 se encuentra certificado No. 101 en el que se certifica que la planta de personal de la Contraloría General del Departamento de Sucre fue aprobada mediante Resolución No. 172 de 17 de mayo de 2013, quedando conformada la dependencia del despacho del Contralor, por el Contralor General, una Secretaria 440-04, y un Conductor 480-03.

Por lo cual, se encuentra en el acervo probatorio documentos de carácter general y público, sobre los cuales existe la presunción de legalidad, que dan veracidad de las razones dadas por la Contraloría General del Departamento de Sucre, en relación a la imposibilidad de reintegrar al señor RAFAEL EDUARDO SIERRA NARVAEZ, dado que el cargo de Coordinador, Código 501, Grado 04, adscrito al despacho del Contralor ya no existe en la planta de personal de dicha entidad.

2.6. Ahora bien, sobre el desistimiento de las pretensiones, los artículos 314 y 316 del C.G.P., aplicables al caso concreto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establecen sobre el desistimiento lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

A su vez, el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P. señala quienes no pueden desistir de las pretensiones, así:

“No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”*

En virtud de lo anteriormente expuesto, es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el doctor JHON NELSON IBAÑEZ ANDRADE , como apoderado judicial de la Contraloría General del Departamento de Sucre, por cuanto la solicitud cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 a 316 del C.G.P., como son i) oportunidad, dado que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y ii) según poder obrante a folios 90-103 del expediente digital, el apoderado judicial tiene facultad expresa para desistir.

Resuelto lo anterior, entra el Despacho a estudiar sobre la condena en costas, resolviéndose que se condenará en costas a la Contraloría General del Departamento de Sucre, de conformidad a lo establecido en el artículo 316 del C.G.P., y se fijarán en la suma de un (1) SMMLV, conforme a lo establecido en el artículo 6, ítem 3.3.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la Contraloría General del Departamento de Sucre.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería jurídica al doctor JORGE GUILLERMO PEREIRA MESTRA, identificado con C.C. No. 1.102.809.113 y T.P. No. 222.932 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Contraloría General del Departamento de Sucre, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloría

Juez

008

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd9d18db553cfd2ae6c95e36e9182136b160515434d914d5649a47ef4e73178

Documento generado en 15/06/2021 01:13:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>